



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **240** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

19 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969922 de fecha 16 de julio de 2018 en Sesenta y Nueve (069) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente cesante don **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01632-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 067-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente la solicitud del administrado **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, respecto al pago de intereses legales provenientes del otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por no haberse cancelado a la fecha la totalidad de su obligación principal.

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01632-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se le reconozca los intereses legales hasta por la suma de S/ 129,007.00 soles, de conformidad a la liquidación de adeudo emitido por la Consultora Contable-Auditoría y Peritajes "Solier", por no habersele cancelado a la



fecha el pago de BONESP del mes de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2017, por la suma de S/ 68,332.87 Soles;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, los intereses laborales están regulados por el Decreto Ley N°. 25920, la tasa de interés legal es fijada por el BCRP (Artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa (artículo 1245° del Código Civil). Los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago en efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador;

Que, en el Proceso Contencioso (Exp. N°. 01266-2016-0-501-JR-CI-01) seguido por el administrado **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, se ha emitido Sentencia de Vista (Resolución N° 13 de fecha 16 de octubre de 2017) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, confirmando la Sentencia (Resolución N° 06 de fecha 26 de diciembre del 2016) del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ordenando se expida nuevo acto resolutivo a favor del demandante **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, disponiendo otorgar el pago de intereses legales de los montos acumulados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, aprobado y reconocida mediante Resolución N°s. 00416-2013, 2603-2014 y 03796-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, respectivamente;

Que, sin embargo, es de advertir que el recurrente ha sorprendido a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al peticionar el pago de intereses legales laborales, a mérito de la confirmación de la sentencia, cuando no es cierto, en razón que la sentencia de vista acotada, no ha quedado consentida, y que el proceso se encuentra en Recurso de Casación, la misma que fue elevada a la Corte Suprema de Justicia y que tenía conocimiento el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01632-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de junio de 2018, por existir sustracción de la materia por cuanto su petición formulada y sustentada en el expediente N°. 1266-2016-0-00501-JR-CI-01, no ha sido resuelto a la fecha por tener interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación planteada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, por ante la Corte Suprema de Justicia, con fecha 09 de enero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

